

Al artículo 32.-

“Artículo 32.- La Defensoría de la Naturaleza se compondrá de oficinas regionales a cargo de una defensora o defensor de la Naturaleza, cuya dirección será descentralizada, colegiada, paritaria y plurinacional, mediante un Consejo Nacional, el cual coordinará interna y externamente su funcionamiento. Este consejo estará compuesto por miembros electos de entre sus pares y su orgánica y funcionamiento serán regulados por ley.”

Indicación N° 97 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 32, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 32. Dirección de la Defensoría de la Naturaleza. La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una Defensora o de un Defensor, quien será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una propuesta de terna elaborada por las organizaciones ambientales, en la forma que determine la ley.

Existirá un Consejo de la Defensoría de la Naturaleza, cuya conformación, atribuciones y funcionamiento será determinado por la ley.

Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en materias ambiental.

La Defensora o el Defensor de la Naturaleza durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Al artículo 33 que se suprime.-

“Artículo 33.- Un Consejo Consultivo se encargará de orientar la estrategia de la Defensoría de la Naturaleza. La ley regulará su organización, funcionamiento, financiamiento y competencias.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Al artículo 34 que se suprime.-

“Artículo 34.- La defensora o defensor regional de la Naturaleza durará 5 años en su cargo, será nombrada en conformidad a la unidad legislativa intrarregional que esta Constitución establezca, debiendo rendir cuentas ante dicha entidad, la que a su vez estará facultada para removerles de su cargo, conforme a la ley que la regule.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Al epígrafe “§ Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente”

Indicación N° 98 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente” por “Capítulo [XX].- Consejo y Agencia del Medio Ambiente”. Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Al artículo 35 que pasa a ser 33.-

“Artículo 35.- Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente. El Consejo del Medio Ambiente es un órgano colegiado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental, fiscalizar y sancionar toda clase de infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental, y demás facultades que establezca ley.”

El Consejo del Medio Ambiente estará dirigido por un Consejo Nacional, integrado por siete miembros, con comprobada competencia en materia ambiental, elegidos por el Congreso Nacional a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Además, funcionará descentradamente a través de consejos regionales. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.

Se organizará conforme a los criterios de plurinacionalidad, paridad y equidad territorial.”

Indicación N° 99 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- Del Consejo del Medio Ambiente. El Consejo del Medio Ambiente es un órgano autónomo, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y demás facultades que establezca ley.”

El Consejo del Medio Ambiente estará dirigido por un Consejo Nacional, compuesto por cinco integrantes, con comprobada competencia en materia ambiental, elegidos por el Congreso a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública, por períodos de seis años y no podrán ser designados para un nuevo período. Serán elegidos por parcialidades cada tres años. Además, funcionará descentradamente a través de consejos regionales. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.

Las decisiones que dicte este órgano sólo serán impugnables ante los tribunales de justicia.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N° 100 de CC San Juan para agregar en el artículo 35 del título Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente: “Las funciones de evaluación y fiscalización deberán de desempeñarse en unidades técnicas especializadas diferentes. La ley velará por la independencia, autonomía en el ejercicio de cada una de estas funciones, así como de establecer estándares técnicos que permitan que evaluación y fiscalización se desarrolle con dotación y presupuesto adecuado”.

Sometida a votación fue **rechazada (8-11-0)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 34.-

Indicación N°101 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo artículo 35 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 35 bis.- De la Agencia del Medio Ambiente. La fiscalización y sanción de las infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental será competencia de la Agencia del Medioambiente, órgano autónomo cuya integración y facultades serán determinadas por la ley.

Este órgano estará dirigido por una directora o director, con comprobada competencia en materia ambiental, elegido por el Congreso a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de 6 años y no podrán ser designados para un nuevo período. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.

Las sanciones impuestas por la agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Al epígrafe “§ Agencia Nacional del Agua”.

Indicación N°102 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “Agencia Nacional del Agua”, por el siguiente “Capítulo [XX].- Agencia Nacional del Agua”. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Al artículo 36 que pasa a ser 35.-

“Artículo 36.- Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es asegurar el uso sostenible del agua, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encargará de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica.

Será el órgano encargado de proponer e implementar la Política Hídrica Nacional, para lo cual deberá elaborar y gestionar un sistema público unificado de información hídrica con enfoque integrado de cuencas, que permita garantizar las prioridades de uso establecidas en esta Constitución. Además, estará a cargo de otorgar, revisar, modificar, caducar y revocar autorizaciones de uso de agua.

Deberá fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Podrá determinar la calidad de los servicios sanitarios, así como las demás que señale la ley.

La Agencia Nacional del Agua financiará y otorgará asistencia técnica a los Consejos de Cuenca, teniendo asiento propio en dicho órgano. En el evento que éstos no se hayan constituido, la Agencia Nacional del Agua podrá reemplazarlos en sus funciones.”

Indicación N°103 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36.- Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se organizará descentraladamente, cuya finalidad es asegurar el uso sostenible del agua, para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encargará de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso.

Será el órgano encargado de proponer e implementar la Política Hídrica Nacional, para lo cual deberá elaborar y gestionar un sistema público unificado de información hídrica con enfoque integrado de cuencas, que permita garantizar las prioridades de uso establecidas en esta Constitución. Además, estará a cargo de otorgar, revisar, modificar, caducar y revocar autorizaciones de uso de agua.

Deberá fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Podrá determinar la calidad de los servicios sanitarios, así como las demás que señale la ley.

Las sanciones impuestas por la agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.”

Por acuerdo unánime de las y los integrantes de la Comisión se realizó un ajuste a esta indicación, en virtud del cual se agregó en el primer inciso la frase: “para las generaciones presentes y futuras”.

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.

Indicación N°104 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 36 sobre Agencia Nacional del Agua, por el siguiente tenor:

“La ley creará la Agencia Nacional de Aguas, organismo rector en materia hídrica, con carácter autónomo y técnico, personalidad jurídica y patrimonio propio, y determinará su composición, organización, funciones y atribuciones. Esta Agencia deberá resguardar una gestión hídrica integrada, sostenible, descentralizada y participativa, en función de las particularidades de cada cuenca u hoyo hidrográfico, a través de las entidades que defina la ley”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N°105 de CC Hurtado para añadir un nuevo artículo después del artículo 36, del siguiente tenor: “Deberá considerarse dentro de la política hídrica la desalinización del agua, considerando el resguardo del medio ambiente y eficiencia de los recursos”. Sometida a votación fue **rechazada (6-12-1)**.

Al artículo 37 que pasa a ser 36.-

“Artículo 37.- Del Director Nacional. La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional. Será nombrado a proposición de la o el Presidente de la República, por acuerdo del Congreso Nacional adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, previo llamado a audiencias públicas, por un período de 5 años y no podrá ser designado por un nuevo período. La designación deberá

realizarse a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

Para ser designada, la o el Director Nacional de la Agencia Nacional del Agua, deberá contar con, al menos, diez años de trayectoria en el ámbito de la gestión de recursos hídricos y reunir los demás requisitos que establezca la ley.

La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el Ejecutivo, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional. Así como también, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.”

Indicación N°106 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- De la Dirección de la Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de seis años y no podrá ser designado para un nuevo período.

Las candidatas y candidatos no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos dieciocho meses.

La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el gobierno, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-1-3).**

Al epígrafe “§ Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica”.

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Al artículo 38 que se suprime.-

“Artículo 38.- Consejo de Transformación Productiva. El Consejo de Transformación Productiva es un organismo autónomo encargado de definir la Estrategia Nacional de Transformación Productiva Socio-Ecológica, en coordinación con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional o local. Este Consejo deberá coordinar la elaboración de las Estrategias Regionales de Transformación Productiva con los correspondientes gobiernos regionales.

La organización y atribuciones del Consejo serán determinadas por la ley. Con todo, esta deberá disponer los procedimientos de elaboración de las estrategias así como los mecanismos de rendición de cuentas para la evaluación de su implementación. Asimismo, dispondrá la incidencia en las definiciones presupuestarias y el procedimiento de seguimiento de las responsabilidades institucionales definidas en las estrategias nacionales o regionales.

El Consejo formará parte en el nombramiento de la Dirección de agencias y empresas públicas estratégicas para la transformación productiva del país, de la manera que lo disponga la ley.

El Consejo será paritario y plurinacional, y estará conformado proporcionalmente por representantes del poder ejecutivo y de los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, educacional, científico, social y ecológico. Los nombramientos serán realizados por parcialidades, y en estos participaran el poder ejecutivo y legislativo según lo señale la ley.”

Indicación N°107 de CC Giustinianovich, Hoppe y Jiménez para reemplazar el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica. El Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica es un organismo encargado de definir la Estrategia Nacional de Transición Productiva Socio-Ecológica, en coordinación con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional o local. La autonomía, organización, atribuciones y formas de coordinación y descentralización del Consejo serán determinadas por la ley.

El Consejo podrá participar en el nombramiento de autoridades de organismos públicos y empresas públicas que se consideren estratégicas para la transición productiva socio-ecológica del país, de la manera que lo disponga la ley.

El Consejo será paritario y plurinacional, además, estará conformado proporcionalmente por representantes del poder ejecutivo y de los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, educacional, científico, social y ecológico. Los nombramientos serán realizados por parcialidades, y en estos participaran el poder ejecutivo y legislativo según los mecanismos que señale la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (9-9-1)**.

Por no haberse presentado otras indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Al epígrafe “§ Banco Central”

El convencional Cruz instó a aprobar la indicación N° 109 pues especifica claramente la función del Banco Central. Además la N° 112 establece el objeto de la política monetaria y las consideraciones que deberá tomar. El convencional Viera agregó que las normas mejorarán con las indicaciones, las cuales provienen de la deliberación y debate de esta Convención. El convencional Daza se refirió a la instancia de coordinación, que generó dudas en torno a la autonomía del Banco Central, aunque en la actual ley orgánica existe una instancia de coordinación. La convencional Royo explicó la importancia de no rigidizar en un mandato estrecho al Banco Central.

La convencional Bown explicó que sus indicaciones tienden a enfatizar en la autonomía del Banco Central. El convencional Logan explicó que el Banco Central debe ser autónomo pero su funcionamiento debe ser en coordinación con los demás

órganos. El convencional Cozzi complementó que las indicaciones de su autoría recogen las observaciones hechas por el propio Banco Central.

Indicación N°108 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “§ Banco Central” por “Capítulo [XX].- Banco Central.-”. Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Al artículo 39 que pasa a ser 37.-

“Artículo 39.- Del Banco Central. El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.”

“La ley determinará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.”

Indicación N°109 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- Del Banco Central. El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.”

“La ley regulará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-6-2)**.

Indicación N°110 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 39, y remplazarlo por el siguiente tenor:

“El Banco Central es un órgano autónomo y de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de formular y conducir la política monetaria. Una ley aprobada por la mayoría absoluta de ambas Cámaras determinará su organización, funciones y atribuciones”.

Indicación N°111 de CC Barceló y Castillo para sustituir el artículo 39 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 39.- Existirá un organismo autónomo, como patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”

Las indicaciones N° 110 y 111 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Al artículo 40 que pasa a ser 38.-

“Artículo 40.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas con el Gobierno.

“Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, la

diversificación productiva, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señale la Constitución y la ley.”

Indicación N°112 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, la diversificación productiva, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señale la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (9-5-5)**.

Indicación N°113 de CC Gutiérrez, Hoppe, Royo y Woldarsky para sustituir el artículo 40 por el siguiente texto:

“Artículo 40.- Objeto del Banco Central: El Banco Central debe contribuir al bienestar de la población. Para ello deberá velar por la estabilidad de los precios, el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, la protección del empleo, la diversificación productiva y el cuidado del medio ambiente, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas por el Gobierno.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-12-1)**.

Indicación N°114 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 40 y remplazarlo por el siguiente:

“Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

En la fundamentación de sus decisiones el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo y el cuidado del medioambiente”.

Sometida a votación fue **aprobada (11-5-3)**.

Indicación N°115 de CC Barceló y Castillo para suprimir el inciso segundo del artículo 40. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N°116 de CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 40 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Siendo las personas más pobres las principales afectadas por el alza generalizada de precios, le corresponde al Banco Central, como objetivo prioritario, el control de la inflación”. Sometida a votación fue **rechazada (3-11-5)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N°117 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 40, del siguiente tenor: “En el ejercicio de sus funciones, el Banco Central no estará supeditado a las políticas económicas del Gobierno.” Sometida a votación fue **rechazada (6-11-2)**.

Al artículo 41 que pasa ser 39.-

“Artículo 41.- Atribuciones. Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”

Indicación N° 118 y 119 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza; y Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41.- Atribuciones. Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”

Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (16-0-2)**.

Al artículo 42 que pasa a ser 40.-

“Artículo 42.- De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá finanziarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.”

Indicación N° 120 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 42, por el siguiente:

“Artículo 42.- De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá finanziarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-1-2)**.

Indicación N° 121 de CC y Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 42 y remplazarlo por el siguiente:

“El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza”.

Indicación N° 122 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”

Las indicaciones N° 121 y 122 se entienden **rechazadas por incompatible**.

Indicación N° 123 de CC Barceló y Castillo para sustituir el inciso tercero del artículo 42 por uno del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo anterior, una ley orgánica constitucional determinará las situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco.” Sometida a votación fue **rechazada (3-15-1)**.

Indicación N° 124 de CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 42 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “El Gobierno no podrá en caso

alguno intervenir directa o indirectamente en las decisiones del Banco Central". Sometida a votación fue **rechazada (6-12-1)**.

Indicación N° 125 de CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 42 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: "El Banco Central no podrá financiar al gobierno comprando deuda pública". Sometida a votación fue **rechazada (5-12-1)**.

Al artículo 43 que pasa a ser 41.-

"Artículo 43.- Rendición de cuentas. El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley."

Indicación N° 126 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- Rendición de cuentas. El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley."

Sometida a votación fue **aprobada (16-1-2)**.

Indicación N° 127 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 43 y remplazarlo por el siguiente:

"El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y sobre los demás asuntos que digan relación con sus funciones que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley".

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 44 que pasa a ser 42.-

"Artículo 44.- Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.

El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Durarán en el cargo por un período de nueve años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley.

Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.

El Consejo elegirá a su Presidencia la que será ejercida por tres años o el tiempo menor que le reste como consejero. Quien presida el Consejo podrá ser reelegido para un nuevo periodo en el cargo.

La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.”

Indicación N° 128 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.

El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Durarán en el cargo por un período de nueve años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley.

Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.

La o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por la o el Presidente de la República de entre las y los integrantes del Consejo y durará tres años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo en el cargo.

La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 129 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 44 y remplazarlo por el siguiente:

“La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.

El Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros, designados por el Presidente de la República, previo acuerdo de la Cámara de las Regiones. Durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.

La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 45 que pasa ser 43.-

“Artículo 45.- Responsabilidad de las y los consejeros. Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o de un tercio de los congresistas, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”

Indicación N° 130 De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 45, por el siguiente:

“Artículo 45.- Responsabilidad de las y los consejeros. Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o de la mayoría de los integrantes del Congreso, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-1-3)**.

Indicación N° 131 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 45 y remplazarlo por el siguiente:

“Las y los integrantes del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por sentencia de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o del Presidente de la República, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco y que sean la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N° 132 de CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 45 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Los consejeros no podrán en caso alguno ser acusados constitucionalmente”. Sometida a votación fue **rechazada (4-13-2).**

Al artículo 46 que pasa a ser 44.-

“Artículo 46.- *Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los dieciocho meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercicio como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley. Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de dieciocho meses.*”

Indicación N° 134 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.- *Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercicio como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.*”

Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del Consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de dieciocho meses.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4).**

Al epígrafe “Contraloría General de la República”.

Indicación N°136 de CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el capítulo “Contraloría General de la República” y todos sus artículos. Sometida a votación fue **rechazada (3-14-2).**

Indicación N°135 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el título “Capítulo [XX].- Contraloría General de la República”. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0).**

Al artículo 47 que pasa a ser 45.-

“Artículo 47.- *De la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos*”

de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.

Estará encargado de fiscalizar y auditar el ingreso, cuentas y gastos de los fondos públicos.

En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

La ley establecerá la organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones de la Contraloría General de la República.”

Indicación N°137 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- De la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.

Estará encargado de fiscalizar y auditar el ingreso, cuentas y gastos de los fondos públicos.

En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

La ley establecerá la organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones de la Contraloría General de la República.”

Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Indicación N° 133 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 45, del siguiente tenor:

“De la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.

Estará encargado de fiscalizar y auditar el ingreso, cuentas y gastos de los fondos públicos.

En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

La ley establecerá la organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones de la Contraloría General de la República”.

Indicación N°138 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La Contraloría General de la República es un órgano constitucional autónomo, de carácter técnico y personalidad jurídica propia, encargada del control de legalidad, financiero y contable de los organismos y entidades públicas y privadas que administran fondos y bienes públicos.”

Las indicaciones N° 133 y 138 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Al artículo 48 que pasa a ser 46.-

“Artículo 48.- De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley de la Contraloría, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.

Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría, deberán ser consultados ante el Consejo.”

Indicación N°140 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 48, por el siguiente:

“Artículo 48.- De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública.

La Contralora o Contralor General durará en su cargo por un plazo de ocho años, sin posibilidad de reelección.

Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.

Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría, deberán ser consultados ante el Consejo.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 141 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La dirección y administración superior de la Contraloría General de la República corresponderá a un Consejo Directivo integrado por cinco miembros designados por el Presidente de la República con acuerdo de tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado. Durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados por un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente, quien será para todos los efectos legales su jefe de servicio durante un periodo de cuatro años no renovables.

Los integrantes del Consejo solo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N°139 de CC Woldarsky y Llanquileo para agregar, al inciso segundo del artículo 48, luego del punto aparte, la siguiente expresión, convirtiendo

el punto aparte en punto seguido: “La Contraloría se regirá por las normas del gobierno abierto.” Sometida a votación fue **rechazada (3-11-5)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N°142 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo después del artículo 48 que diga lo siguiente:

“Existirá un Consejo Asesor Permanente de la Contraloría General de la República, de carácter vinculante, que será el encargado de colaborar en las funciones estratégicas de la institución y demás que establezca la ley.

Estará compuesto por cinco miembros, siendo presidido por el Contralor General de la República, y cuatro consejeros que durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados por un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada tres años.

Sus miembros deberán ser profesionales que demuestren conocimiento extenso en su área de experticia. Asimismo, una trayectoria profesional mínima de 10 años, y demás requisitos que establezca la ley.

Los Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará la Contraloría General de la República, tras un concurso regulado en la ley.

Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos por el Contralor General en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes por resolución fundada”

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Al artículo 49 que pasa a ser 47.-

“Artículo 49.- Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría. En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Sin embargo, deberá darles curso cuando la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, debiendo enviar copia de los respectivos decretos al Congreso.

En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso.

Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante el tribunal que señale la ley.

Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos, cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.

Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo a la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.”

Indicación N° 143 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría. En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Sin embargo, deberá darles curso cuando la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, debiendo enviar copia de los respectivos decretos al Congreso.

En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso.

Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante el tribunal que señale la ley.

Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos, cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.

Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo a la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.

Indicación N° 144 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 49 por el siguiente:

“En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley de quorum calificado constitucional.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N°145 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La función de control de legalidad la ejercerá la Contraloría General de la República mediante la toma de razón, la potestad dictaminadora, la auditoría y demás instrumentos que establezca la ley. En el ejercicio de éstas no podrá realizar evaluaciones de mérito o conveniencia, ni podrá resolver controversias jurídicas entre órganos de la Administración Pública y particulares.

La auditoría también podrá considerar aspectos contables y financieros, sin que ello pueda extenderse a un análisis de eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.

La ley regulará en lo demás la organización, el funcionamiento, las funciones y las atribuciones de la Contraloría General de la República.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 50 que pasa a ser 48.-

“Artículo 50.- De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o cualquier otra entidad territorial.

Los órganos de la Administración del Estado, los Gobiernos Regionales y locales, órganos autónomos, empresas públicas, sociedades en que el Estado tenga participación, personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos, y los demás que defina la ley, estarán sujetos a la fiscalización y auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditadoras.”

Indicación N° 146 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o cualquier otra entidad territorial.

Los órganos de la Administración del Estado, los Gobiernos Regionales y locales, órganos autónomos, empresas públicas, sociedades en que el Estado tenga participación, personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos, y los demás que defina la ley, estarán sujetos a la fiscalización y auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditadoras.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Al artículo 51 que pasa a ser 49.-

“Artículo 51.- De las Contralorías Regionales. La Contraloría General de la República funcionará descentralizada en cada una de las regiones del país mediante Contralorías Regionales.

La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una o un Contralor Regional, designado por la o el Contralor General de la República.

En el ejercicio de sus funciones deberán mantener la unidad de acción, con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.

La ley determinará las demás atribuciones de las Contralorías Regionales y regulará su organización y funcionamiento.”

Indicación N° 147 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- De las Contralorías Regionales. La Contraloría General de la República funcionará descentralizada en cada una de las regiones del país mediante Contralorías Regionales.

La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una o un Contralor Regional, designado por la o el Contralor General de la República.

En el ejercicio de sus funciones deberán mantener la unidad de acción, con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.

La ley determinará las demás atribuciones de las Contralorías Regionales y regulará su organización y funcionamiento.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-2)**.

Indicación N° 148 de CC Bravo para agregar un nuevo inciso al artículo 51, del siguiente tenor: “Respecto de las entidades territoriales, a través de las Contralorías Regionales, controlará la legalidad de su actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos.” Sometida a votación fue **aprobada (11-3-4)**.

Indicación N° 149 de CC Bravo para agregar un nuevo inciso al artículo 51, del siguiente tenor: “Respecto de las entidades territoriales, la ley podrá regular otros controles financieros internos y auditorías periódicas independientes, como asimismo promover los controles ciudadanos.” Sometida a votación fue **rechazada (7-4-7)**.

Al artículo 52 que pasa a ser 50.-

“Artículo 52.- Condición para el pago de las Tesorerías del Estado. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.”

Indicación N° 150 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- Condición para el pago de las Tesorerías del Estado. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o

resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.”

Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 51.-

Indicación N° 151 de CC Daza para agregar, a continuación del artículo 52 del Informe, un nuevo artículo 52 bis del siguiente tenor:

“Artículo 52 bis.- Del Consejo de Defensa del Estado. El Consejo de Defensa del Estado es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios, que tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado.

Se compondrá de doce abogados elegidos por el Presidente de la República, previa terna determinada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por concurso público. Sólo podrán ser consejeros abogados con comprobada idoneidad profesional y experiencia en litigación no menor a quince años. Los integrantes del Consejo serán inamovibles en sus cargos y ejercerán sus funciones de forma exclusiva, no pudiendo desempeñar otro empleo o función. Durarán en sus cargos por un plazo de nueve años, con posibilidad de reelección.

La ley establecerá su organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5)**.

Al epígrafe “Capítulo XX. Tribunales Electorales y Servicio Electoral”.-

Indicación N° 152 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “Capítulo XX. Tribunales Electorales y Servicio Electoral” por “Capítulo [XX].- Tribunales Electorales y Servicio Electoral”. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Al epígrafe “§ Servicio Electoral”.-

Indicación N° 153 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el siguiente título “§ Servicio Electoral”. Sometida a votación fue **aprobada (16-1-2)**.

Al artículo 53 que pasa a ser 52.-

“Artículo 53.- Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas y las demás funciones que señale la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomiendan la

Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

Las y los consejeros deberán ser profesionales de comprobada idoneidad para el cargo. No podrán haber sido candidatas o candidatos, desempeñado un cargo de elección popular, ni haber ocupado cargos de exclusiva confianza en los cuatro años anteriores a su nombramiento.

Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Congreso por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces en ejercicio.”

Indicación N° 154.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas, de las normas relativas a la participación ciudadana y fortalecimiento de la democracia, así como las demás funciones que señale la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomiendan la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

Las y los consejeros deberán ser profesionales de comprobada idoneidad para el cargo. No podrán haber sido candidatas o candidatos, desempeñado un cargo de elección popular, ni haber ocupado cargos de exclusiva confianza en los cuatro años anteriores a su nombramiento.

Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Congreso por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces en ejercicio.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N°155 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Un organismo del Estado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años. Previo a la votación del Senado, los candidatos propuestos deberán formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del Senado.

Los Consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por la ley. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N° 156 de CC Logan al artículo 53 para agregar, después de la palabra “jurídica”, la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo. Sometida a votación fue **rechazada (3-12-4).**

Al epígrafe “§ Tribunales Electorales”.-

Indicación N° 157 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el título “§ Tribunales Electorales”. Sometida a votación fue **aprobada (18-1-0).**

Al artículo 54 que pasa a ser 53.-

“Artículo 54.- Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se susciten y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.

Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.

Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.

Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”

Indicación N° 158 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se susciten y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.

Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.

También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de las y los parlamentarios. De igual manera, calificará la renuncia de las y los parlamentarios, cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.

Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.

Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0).**

Indicación N°159 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 54 por el siguiente texto:

“Tribunal Calificador de Elecciones. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por esta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley de quórum calificado respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Consejero, Director o Subdirector del Servicio Electoral por un período no inferior a cuatro años, designado

por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas y cuya edad al terminó de su mandato no sea superior a los 75 años. Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean candidatos o ejerzan cargos de elección popular, Ministro de Estado, Subsecretarios, Delegado presidencial ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.

Una ley de quórum calificado regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador”.

Indicación N° 160 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Un tribunal especial del Estado, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, Ministros de Estado, ni dirigentes de partidos políticos.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos XXX y XXX de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.”

Las indicaciones N° 159 y 160 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Al artículo 55 que pasa a ser 54.-

“Artículo 55.- *De los Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional y comunal, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas. Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.*

Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.

Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.

Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”

Indicación N° 161 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- De los Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional y comunal, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.

Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.

Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.

Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.

Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-3).**

Indicación N° 162 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 55 por el siguiente texto:

“Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomienda, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por esta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley".

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 163 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

"Artículo XXX.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento."

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 164 de CC Logan al artículo 55 para suprimir la conjunción "y" entre las palabras regional y communal, reemplazándola por una "coma", y luego agregando la conjunción "y", para luego continuar con la frase "de organismos de la sociedad civil y demás grupos intermedios reconocidos por esta constitución o por la ley". Sometida a votación fue **aprobada (11-2-5)**.

Al artículo 56 que pasa a ser 55.-

"Artículo 56.- De la gestión y superintendencia. La gestión administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderán al Consejo de la Justicia."

Indicación N° 165 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- De la gestión y superintendencia. La gestión administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderá al Consejo de la Justicia.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Indicación N° 166 de CC Logan al artículo 56 para suprimir la conjunción “y” entre las palabras directiva y correccional, reemplazándola por una “coma”, y luego agregando la conjunción “y”, para luego continuar con la frase “y económica”. Sometida a votación fue **rechazada (4-13-1)**.

Nuevo epígrafe “Capítulo [XX].- Servicio Civil”.-

La convencional Bown afirmó que esta materia debiera ser regulada por ley. El convencional Laibe defendió la existencia del Consejo Civil. El convencional Stingo explicó que respecto de este organismo tuvieron varias discusiones y la propuesta resuelve que el Consejo de Alta Dirección Pública quede regulado de forma separada. En el mismo sentido se manifestó el convencional Bravo.

Indicación N° 167 y 168 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza; Cruz y Laibe para agregar un epígrafe del siguiente tenor “Capítulo [XX].- Servicio Civil”, entre el artículo 56 y el artículo 57. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (13-4-2)**.

Al artículo 57 que pasa a ser 56.-

“Artículo 57. Consejo del Servicio Civil.- El Consejo del Servicio Civil será un organismo autónomo de la Administración estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de resguardar los principios de no discriminación, mérito y capacidad en los procedimientos de selección, desarrollo y cese de los cargos públicos que componen el servicio civil, así como su imparcialidad, agilidad y transparencia. Solo se reservará la información cuya difusión pudiera afectar el adecuado funcionamiento de estos procedimientos, en conformidad con la ley.”

Integran el servicio civil los cargos de la Administración Pública en el nivel central, regional y municipal, que, bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan las políticas públicas y proveen o garantizan, en su caso, la prestación de servicios públicos, en forma continua y permanente. Su desempeño deberá ser objetivo y políticamente neutral, en concordancia con el carácter profesional y técnico que les es propio. Se excluyen del servicio civil los cargos de exclusiva confianza que son parte del gobierno central, regional y municipal, y que son declarados como tales por esta Constitución o la Ley atendiendo a la naturaleza de sus funciones.

La dirección superior del Consejo del Servicio Civil estará a cargo de un Consejo Directivo de 7 integrantes que hayan destacado en el ámbito de la gestión pública y tengan, al menos, 15 años de experiencia profesional. 3 integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, a partir de una terna confeccionada por el Congreso. 4 integrantes serán nombrados por el Congreso, a partir de una terna confeccionada por la Presidencia de la República. Los consejeros elegirán de entre

ellos a un Presidente y durarán 5 años, pudiendo ser renovados por una vez. Sólo podrán ser removidos anticipadamente por infracción grave de la Constitución o la ley o mal desempeño declarados por la Corte Suprema.

El Consejo Directivo:

a) Conducirá los procesos de selección a partir de las cuales serán nombrados los directivos de los servicios públicos que integren el servicio civil y aprobará su remoción anticipada, que deberá fundarse en incapacidad, mal desempeño o vulneración de la ley. Tratándose de los jefes superiores de servicios, y de los demás casos que la ley y esta Constitución señalen, el Consejo Directivo definirá directamente las nóminas que se propondrán a la autoridad incluyendo en ellas a los postulantes más idóneos para el cargo que se requiera proveer;

b) Promoverá reformas y medidas tendientes al mejoramiento de la gestión del personal del sector público, incluyendo la capacitación, la medición del desempeño y las relaciones laborales;

c) Impartirá normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas en la Administración Pública;

d) Velará por la correcta aplicación de la normativa del servicio civil denunciando, ante las autoridades respectivas, las irregularidades de que conozca, y

e) Desempeñará las demás funciones que señalen esta Constitución y la ley.

La Ley regulará los demás aspectos de la composición, remoción y funcionamiento del Consejo Directivo.”

Indicación N° 169 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 57, por el siguiente:

“Artículo 57. La Dirección del Servicio Civil.- La Dirección del Servicio Civil será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado del fortalecimiento de la función pública y de los procedimientos de selección de cargos en la Administración Pública y demás entidades que establezca la Constitución y la ley, resguardando los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito.

Integran el Servicio Civil los cargos de la Administración Pública del nivel central, regional y municipal, que bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan, proveen o garantizan las políticas públicas.

Se excluyen del Servicio Civil los cargos de exclusiva confianza del gobierno central, regional y municipal.

La Dirección del Servicio Civil estará encargada de regular los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o de aquellos que deben seleccionarse con su participación y conducir los concursos destinados a proveer cargos de jefaturas superiores de servicios, a través de un Consejo de Alta Dirección Pública.

El Consejo de Alta Dirección Pública también participará en la selección de autoridades que señale esta Constitución.

La ley regulará la organización y demás atribuciones de la Dirección del Servicio Civil.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-4-3).**

Indicación N° 170 de CC Cruz, Jiménez y Laibe para sustituir el artículo 57, por el siguiente:

“Artículo 57. Del Servicio Civil.- El Servicio Civil será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a cargo del fortalecimiento de la función pública y de resguardar los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito en los procedimientos de selección, desarrollo y cese de los cargos del servicio civil y los demás que establezca la Constitución y la ley.

Integran el Servicio Civil los cargos de la Administración Pública del nivel central, regional y comunal que, bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan las políticas públicas y proveen o garantizan, en su caso, la prestación de servicios públicos. Se excluyen del Servicio Civil los cargos de exclusiva confianza.

La dirección superior de la Dirección del Servicio Civil corresponderá al Consejo de la Alta Dirección Pública.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N° 171 de CC Logan al artículo 57 para agregar, después de la palabra “jurídica”, la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto. Sometida a votación fue **rechazada (3-12-4)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 57.-

Indicación N° 172 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo artículo 57 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 57 bis. Consejo de Alta Dirección Pública.- El Consejo de Alta Dirección Pública estará compuesto de siete integrantes, que tengan una comprobada competencia en el ámbito de la gestión pública y, al menos, quince años de experiencia profesional, quienes serán designados de la siguiente forma:

- a) Tres integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, a partir de una terna confeccionada por el Congreso.
- b) Tres integrantes serán nombrados por el Congreso, a partir de una terna confeccionada por la Presidencia de la República.
- c) Un integrante nombrado por el Consejo de Gobernaciones, a partir de una terna confeccionada por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Las y los consejeros elegirán de entre ellos a una presidenta o presidente. Durarán en el cargo por un período de seis años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley. Sólo podrán ser removidos anticipadamente por infracción grave de la Constitución o la ley o mal desempeño declarados por la Corte Suprema, conforme al procedimiento que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**.

Indicación N° 173 de CC Cruz, Jiménez y Laibe para agregar el artículo 57 bis:

“Artículo 57 bis. Del Consejo de la Alta Dirección Pública.- El Consejo de la Alta Dirección Pública conducirá los procesos de selección a partir de los cuales serán nombrados los directivos de los servicios públicos que integren el servicio civil. Así

mismo, aprobará la remoción anticipada de estos mismos cargos, los que deberán fundarse en incapacidad, un incumplimiento de deberes o en la vulneración de la ley.

Tratándose de los jefes superiores de servicios y de los demás casos que la ley y esta Constitución señalen, el Consejo definirá directamente las nóminas que se propondrán a la autoridad incluyendo en ellas a los postulantes más idóneos para el cargo que se requiera proveer. Desempeñará, además, las demás funciones que señalen esta Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-1-10)**.

Indicación N° 174 de CC Cruz, Jiménez y Laibe para agregar el artículo 57 ter:

“Artículo 57 ter. Composición del Consejo de la Alta Dirección Pública.- El Consejo de Alta Dirección Pública estará compuesto por siete integrantes, quienes deberán tener una destacada y comprobada competencia en el ámbito de la gestión pública y/o gestión de personas por, al menos, diez años, y serán designados de la siguiente forma:

a. Tres integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, debiendo ratificar dicha terna, separadamente, el Congreso y la Cámara de las Regiones, en votación única por mayoría simple. Una de estas nominaciones deberá provenir de una terna definida por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otra de una terna elaborada por el Consejo de Gobernadores.

b. Dos integrantes serán nombrados por el Congreso sobre la base de propuestas formuladas por la Cámara de las Regiones, la que deberá ser aprobada por mayoría simple de sus miembros en ejercicio.

c. Dos integrantes serán nombrados por la Cámara de las Regiones, sobre la base de propuestas formuladas por el Congreso, la que deberá ser aprobada por mayoría simple de sus miembros en ejercicio.

d. La elaboración de la propuesta presentadas en las letras b) y c) deberán realizarse previa realización de audiencias públicas a las que deberá invitarse, al menos, a instituciones académicas, organizaciones sociales y las entidades más representativas de las y los funcionarios del servicio civil.

No podrán integrar este consejo quienes, durante los últimos cuatro años hayan desempeñado cargos de elección popular o hayan sido candidatos a ellos; hayan desempeñado cargos de exclusiva confianza; o hayan ejercido cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos. El cargo de consejero es incompatible con el desempeño de funciones en la justicia constitucional, el sistema de justicia nacional, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Servicio Electoral, Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales y las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Las y los consejeros durarán en el cargo por un período de seis años y no podrán reelegirse. Cada proceso de nombramiento se realizará parceladamente y de forma sucesiva, cada 24 meses. Sólo podrán removverse anticipadamente por mal desempeño, infracción grave de la ley o de la Constitución, incompatibilidad sobreviniente o incapacidad que declare el Pleno de la Corte Suprema a petición de la Presidencia de la República o de diez parlamentarias o parlamentarios, conforme al procedimiento que establezca la ley. Si una consejera o consejero cesare por cualquier causa su reemplazante se designará siguiendo el mismo procedimiento

conforme al cual fue designado quien cesó, durando sólo el período que restare a aquél.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Al epígrafe “§ Servicios Notariales y Registrales de carácter público”

Indicación N° 175 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el epígrafe “Servicios Notariales y Registrales de Carácter Público”. Sometida a votación fue **aprobado (14-3-2)**.

Al artículo 58.-

“Artículo 58.- Es deber del Estado el resguardo de la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la regulación y supervigilancia en la formación de documentos que tengan valor probatorio o el carácter de auténticos, debiendo garantizar el acceso de la población a estos.

La ley establecerá el pago de tasas o aranceles por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.”

Indicación N° 176 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 58, por el siguiente:

“Artículo 58.- Del resguardo de la fe pública. Es deber del Estado el resguardo de la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la regulación y supervigilancia en la formación de documentos que tengan valor probatorio o el carácter de auténticos, debiendo garantizar el acceso de la población a estos.

La ley establecerá el pago de tasas o aranceles por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Indicación N° 177 del CC Botto al artículo 58 para agregar un tercer inciso que señale: “La ley establecerá la institucionalidad, la forma de certificación y nombramientos en esta materia”. Sometida a votación fue **aprobada (14-3-1)**.

Al artículo 59.-

“Artículo 59.- Del Servicio Nacional de Fe Pública. El Servicio Nacional de Fe Pública, será el órgano encargado de la certificación y del debido registro, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados que determine la ley.

La designación de los notarios, archiveros y conservadores del Servicio de Fe Pública se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones y remuneraciones.”

Indicación N° 178 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59.- Del Servicio Nacional de Fe Pública. El Servicio Nacional de Fe Pública, será el órgano encargado de la certificación y del debido registro, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados que determine la ley.

La designación de los notarios, archiveros y conservadores del Servicio de Fe Pública se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones y remuneraciones.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-2-3)**.

Indicación N° 179 de CC Logan al artículo 59 para agregar, después de la palabra registro y ante de la coma, la frase “público y de consulta gratuita”, para luego continuar con resto del articulado propuesto. Sometida a votación fue **aprobada (11-5-2)**.

Indicación N° 180 del CC Botto para eliminar los artículos 59, 60, 61, 66 y 86 [indicación supresiva NO se somete a votación]

Al artículo 60.-

“Artículo 60.- *Es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a todos los servicios auxiliares de administración de Justicia, transitando hacia un modelo digitalizado, que asegure la transparencia, publicidad, simplificación y gratuidad.*”

Indicación N° 181 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 60, por el siguiente:

“Artículo 60.- De los servicios auxiliares de administración de justicia. Es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a los servicios auxiliares de administración de Justicia, transitando hacia un modelo digitalizado, que asegure la transparencia, publicidad, simplificación y gratuidad.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**.

Indicación N° 182 de CC Logan al artículo 60 para agregar, después de la palabra “transitando, las palabras “progresiva e imperativamente”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto. Sometida a votación fue **rechazada (5-11-3)**.

Al artículo 61.-

“Artículo 61.- *Todos servicios notariales y registrales son públicos. Sólo la ley podrá establecer el pago de tasas por actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate. Los dineros recaudados irán a beneficio fiscal.*”

Indicación N° 183 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 61, por el siguiente:

“Artículo 61.- De los servicios notariales y registrales. Todos servicios notariales y registrales son públicos. Sólo la ley podrá establecer el pago de tasas por

actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate. Los dineros recaudados irán a beneficio fiscal.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-3-3)**.

Al epígrafe “§ Agencia Nacional del Consumidor” y al artículo 62

“Artículo 62.- La Agencia Nacional del Consumidor es un organismo autónomo, cuya finalidad es la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios.

Para el debido cumplimiento de su finalidad, la Agencia Nacional del Consumidor contará con facultades fiscalizadoras, sancionatorias y regulatorias.

Su composición, organización, atribuciones y funciones serán determinadas por una ley.”

De manera unánime se ajustó la **indicación N° 184** de CC Logan para mantener el epígrafe ““§ Agencia Nacional del Consumidor”, y para agregar al artículo 62, después de la “coma”, que sigue a la palabra “autónomo”, para agregar la palabra “con responsabilidad de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto. Sometida a votación fue **aprobada (15-1-3)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 63.-

Indicación N° 185 de CC Bravo para agregar un nuevo artículo 62 bis del siguiente tenor:

“Artículo 62 bis.- Funciones normativas, interpretativas, fiscalizadoras y sancionatorias de órganos administrativos. La ley podrá establecer órganos administrativos con funciones normativas, interpretativas, instructoras, fiscalizadoras y sancionatorias, en las materias que le han sido encomendadas.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Al epígrafe “§ Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición” y al artículo 63 que se suprime.-

“Artículo 63.- Garantía de justicia y no repetición, de que nunca más un presidente abuse de su poder y le declare la guerra a su propio pueblo.”

Indicación N° 186 de CC Logan para suprimir el epígrafe y el artículo propuesto [indicación supresiva NO se somete a votación].

Indicación N° 187, 188 y 190 de CC Woldarsky y Llanquileo; Royo, Villena, Hoppe y San Juan; Dayyana González para reponer el epígrafe “§ Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición” y su artículo [63]. Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (8-9-2)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

De manera unánime se ajustó la **Indicación N° 189** de CC Royo, Villena, Hoppe y San Juan para añadir un artículo nuevo inmediatamente después del epígrafe “§ Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición”:

“Artículo.- Consejo Permanente para la Calificación de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. Existirá un órgano colegiado, de carácter permanente, integrado por personas de reconocida y comprobada integridad y trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, cuya función principal será la calificación y el reconocimiento oficial de víctimas de violaciones a los derechos humanos y la elaboración de recomendaciones a los órganos del Estado sobre políticas de verdad, justicia, reparación integral, memoria y garantías de no repetición.

La cantidad de integrantes del Consejo, su forma de nombramiento, organización y funciones específicas serán determinadas por ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-8-3)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 191 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 63, del siguiente tenor: “El Estado deberá proteger a las víctimas de la delincuencia y del terrorismo, cualquiera sea su causa u origen”. Sometida a votación fue **rechazada (6-11-2)**.

Al epígrafe “§ Del Consejo de Pueblos Indígenas”.-

Indicación N° 192 de CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el epígrafe “Del Consejo de Pueblos Indígenas” y todos sus artículos. Sometida a votación fue **rechazada (9-8-2)**.

Indicación N° 193 de CC Llanquileo para reemplazar el epígrafe “Del Consejo de Pueblos Indígenas” por “Del Consejo de Pueblos Indígenas”. Sometida a votación fue **aprobada (12-4-2)**.

Al artículo 64.-

“Artículo 64.- *Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, en el que tendrán representación todos los pueblos y naciones preexistentes en forma que determina la ley, encargado de diseñar y promover políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el sistema internacional de los derechos humanos y las leyes, velando por la efectiva transversalización de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad en la sociedad y en toda la institucionalidad estatal.*

Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines.”

Indicación N° 194 de CC Llanquileo para sustituir el artículo 64, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, continuador de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, denominado Consejo de Pueblos Indígenas. Estará integrado por la totalidad de los consejos representantes de cada pueblo indígena y estará encabezado por una Dirección General, donde

cada uno de ellos tendrá representación en la forma y proporción que determine la ley.

En conformidad a los procedimientos establecidos en la ley, la Dirección General informará los estándares que deben cumplir los procesos de consulta conforme al derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas; efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas que no sean de elección popular o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento; y ejercerá las demás funciones que determine la ley.

El consejo respectivo de cada pueblo indígena tendrá autonomía para diseñar y proponer a los órganos estatales competentes, políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentren vigentes.

Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines. Una ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas, determinará la organización interna del Consejo de Pueblos Indígenas, de su Dirección General y de los respectivos consejos representantes de cada pueblo; sus estatutos generales y las competencias de cada uno; la forma de elección popular de sus miembros; el progresivo traspaso de competencias de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y todas las demás materias necesarias para su cabal organización, implementación y funcionamiento.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-6-0)**.

Indicación N° 195 de CC Woldarsky y Llanquileo para sustituir el artículo 64, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 64. Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, continuador de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, denominado Consejo de Pueblos Indígenas. Estará integrado por la totalidad de los consejos representantes de cada pueblo indígena y estará encabezado por una Dirección General, donde cada uno de ellos tendrá representación en la forma y proporción que determine la ley.

En conformidad a los procedimientos establecidos en la ley, la Dirección General informará los estándares que deben cumplir los procesos de consulta conforme al derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas; efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas que no sean de elección popular o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento; y ejercerá las demás funciones que determine la ley.

El consejo respectivo de cada pueblo indígena tendrá autonomía para diseñar y proponer a los órganos estatales competentes, políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentren vigentes.

Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines. Una ley, en consulta y con el consentimiento de

los pueblos y naciones indígenas, determinará la organización interna del Consejo de Pueblos Indígenas, de su Dirección General y de los respectivos consejos representantes de cada pueblo; sus estatutos generales y las competencias de cada uno; la forma de elección popular de sus miembros; el progresivo traspaso de competencias de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y todas las demás materias necesarias para su cabal organización, implementación y funcionamiento.”

La indicación fue **retirada**.

Indicación N° 196 de CC Logan al artículo 64 para, después de la palabra “autónomo”, la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto. Sometida a votación fue **rechazada (1-16-2)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 197 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 64, del siguiente tenor:

“El Estado estará obligado a reparar los daños ocasionados por saqueos, desmanes o destrozos, sin que corresponda a este evaluar los motivos que llevaron a los autores a cometer los delitos en cuestión”.

La indicación fue **retirada**.

Al artículo 65 que se suprime.-

“Artículo 65.- De las funciones del Consejo de Pueblos Indígenas. El Consejo de Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

1) Participar en la planificación estratégica, creación, desarrollo e implementación de políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida y el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo de los mismos pueblos, respetando el principio de libre determinación de cada uno de ellos y su participación mediante un procedimiento de consulta libre, previa, informada y vinculante.

2) Diseñar, dirigir, impulsar, implementar y dar cuenta de los procesos de participación y consulta indígenas conforme a la Constitución, los estándares internacionales de derechos humanos y las leyes.”

3) Efectuar los nombramientos, conforme al procedimiento establecido en su ley, para todos aquellos cargos públicos que no sean de elección popular y que correspondan a cupos o escaños reservados. En caso de que la elección de los mismos dependa de otro organismo, los nombres que integren la lista sobre la cual se efectuará la elección serán propuestos por el Consejo de Pueblos Indígenas.

4) Responder requerimientos y formular recomendaciones a todos los órganos públicos respecto a las políticas que impulsan, en cuanto a la forma más adecuada de implementar los estándares consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas.

5) Requerir a los órganos respectivos la adecuación de normas legales y reglamentarias que no se ajusten a los estándares establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

6) Requerir a las Defensorías de los Pueblos Indígenas y de la Naturaleza para que ejerzan algunas de las facultades que la Constitución y la ley les encomiendan, en defensa de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y de la naturaleza.

7) Atender y responder las dudas de las comunidades y los pueblos respecto de políticas, leyes u actos administrativos a fin de encausar sus demandas ante las instituciones y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

8) Sistematizar, restaurar, resguardar y difundir todos los archivos históricos y jurídicos relacionados con pueblos indígenas.

9) Las demás funciones que le encomiende la ley.

Indicación N° 198 de CC Logan al artículo 65, numeral 1), para suprimir la frase “planificación estratégica” y reemplazarla por las palabras “coordinación estratégica”, para luego continuar con el resto del numeral propuesto. Sometida a votación fue **rechazada (1-16-2)**.

Indicación N° 199 de CC Logan al artículo 65, numeral 2), suprímase la frase “dirigir”, para luego continuar con el resto del numeral propuesto. Sometida a votación fue **rechazada (1-16-2)**.

Indicación N° 200 de CC Logan al artículo 65, numeral 3), suprímase completamente numeral 3) del artículo 65 propuesto.

Indicación N° 201 de CC Logan al artículo 65, numeral 4), para suprimir las palabras “y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas” y reemplazarla por las palabras “y los derechos contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas suscritos y ratificados por Chile”.

Indicación N° 202 de CC Logan al artículo 65, numeral 5), para suprimir las palabras “y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas” y reemplazarla por las palabras “y los derechos contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas suscritos y ratificados por Chile”.

Sometidas a votación conjunta las indicaciones N° 200, 201, 202 fueron **rechazadas (2-16-1)**.

Por no haberse presentado otras indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo**.

Al artículo 66 que se suprime.-

“Artículo 66.- De la regulación del Consejo de Pueblos Indígenas. La ley regulará el número de miembros y formas de integración, la planta funcionaria y la organización administrativa y territorial de acuerdo a los principios de descentralización y facilidad de acceso al servicio, observando el principio de equidad territorial, democracia interna y representación de los pueblos.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo**.